



# ¿La Finalidad de la Pena es la Resocialización del Imputado? Análisis de un Desacuerdo entre Juristas desde la Problemática del Lenguaje

¿The Purpose of the Penalty is the Resocialization of the Defendant?

Analysis of a Disagreement between Jurists from the Problem of Language

Michael Angelo Álvarez Yaguillo <sup>1</sup>

**Resumen:** El lenguaje constituye un tema de suma importancia en la teoría de la argumentación jurídica, al estar presente en toda actividad argumentativa, teniendo el derecho una significativa dimensión

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, con estudios de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal y de Doctorado en Derecho en la misma casa de estudios. Actualmente estudiante del Máster en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante – España. Especialista en litigios sobre delitos patrimoniales, económicos y contra la administración pública. Gerente General en Estudio Alvarez Abogados, Asesor del Departamento de Derecho Penal y Procesal Penal del Centro de Investigación de Estudiantes de Derecho - CIED.

lingüística, pues la construcción de teorías se da precisamente mediante el uso del lenguaje. Así el autor realiza un análisis del lenguaje en un enunciado de la dogmática penal, que no es nada pacífico, para centrarnos en los denominados desacuerdos entre juristas, donde muchas de las controversias que pueden surgir sobre un determinado tema del derecho suelen versar, más que en criterios de fondo, en aspectos relacionados a un determinado uso del lenguaje, encontrándonos frente a pseudo disputas por la falta de concordancia del significado que cada parte otorga a determinada frase y por otro lado, en usos emotivos de aquél, donde persistirá el conflicto por una cuestión de actitud; por lo que el enunciado propuesto permitirá graficar ampliamente la eficacia del análisis del lenguaje en la práctica argumentativa.

**Palabras clave:**

Argumentación jurídica – Análisis del lenguaje – Desacuerdo entre juristas – Derecho penal – Finalidad de la pena.

**Abstract:** Language is a very important topic in the theory of legal argumentation, as it is present in all argumentative activity, with law having a significant linguistic dimension, since the construction of theories occurs precisely through the use of language. Thus, the author carries out an analysis of the language in a statement of criminal dogmatics, which is not at all peaceful, to focus on the so-called disagreements between jurists, where many of the controversies that can arise on a certain topic of law tend to deal, more than in substantive criteria, in aspects related to a certain use of language, finding ourselves facing pseudo disputes due to the lack of concordance of the meaning that each party gives to a certain phrase and on the other hand, in emotional uses of that one, where the conflict will persist due to a matter of attitude; Therefore, the proposed statement will make it possible to broadly graph the effectiveness of language analysis in argumentative practice.

**Key words** Legal argumentation - Language analysis - Disagreement between jurists - Criminal law - Purpose of the sentence

## INTRODUCCIÓN

El análisis del lenguaje constituye un aspecto de suma relevancia en el derecho, especialmente cuando lo consideramos desde una perspectiva argumentativa, pues, toda teoría del derecho parte de un determinado uso del lenguaje; así, no pocos juristas – y no juristas – han dedicado sendos esfuerzos en determinar la importancia del lenguaje en la elaboración de

teorías, y dentro de ello, en las disputas, donde muchas veces éstas constituyen unas pseudo disputas, en términos de Carrió (1986).

Es en este sentido que, desde los aún vigentes planteamientos de este autor, que se realizará un análisis del enunciado “La finalidad de la pena es la resocialización del imputado”, donde se expondrán de forma sucinta algunos planteamientos a favor y en contra de esta afirmación, para finalmente analizar si estas

posiciones pueden constituir sólo unas pseudo disputas, o si nos encontramos frente a un uso emotivo del lenguaje, a fin de, en uno u otro sentido, tratar de justificar la postura adoptada.

Cabe aclarar, que el objetivo del autor, no será abordar la gran problemática que atañe el reconocido enunciado propuesto, algo que se consideraría un gran reto, tomando en cuenta el amplio desarrollo que los grandes juristas han realizado; sino, de realizar un análisis desde los usos del lenguaje que proponía hace tantos años Carrió (1986), y concluir que, muchos de estos conflictos, solo corresponden a pseudo disputas, o a usos emotivos del lenguaje.

## EL LENGUAJE EN LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

### 1. El lenguaje dentro del concepto de la argumentación

Las diversas concepciones de la argumentación jurídica: formal, material y pragmática, se estructuran, como enseña Atienza (2013), en base a cuatro elementos, que vendrían a configurar el concepto de argumentación en un plano muy abstracto, siendo el primero de ellos, precisamente, la tesis de que argumentar es siempre una acción relativa al lenguaje.

Así, en síntesis, y como explica gráficamente Aguiló (2015), la concepción formal se centra en los aspectos sintácticos del lenguaje, esto es, en su estructura, desentendiéndose del mundo y de la aceptación por parte de los otros; la concepción material se centrará en los aspectos semánticos del lenguaje, vale decir, en su contenido, no desentendiéndose del mundo pero sí de la aceptación por parte de los otros, para finalmente, la concepción pragmática, centrarse en los aspectos pragmáticos del lenguaje, su uso, orientado a la relación con los otros: vencer y/o convencer.

### 2. Lenguaje descriptivo y prescriptivo

Como se resaltó, el lenguaje guarda una estrecha relación con el derecho, al punto de

considerarlo por lo general, como un fenómeno lingüístico, donde autores como Guastini (2018) fieren que “el Derecho es un discurso” (p. 27), de allí que Habermas, citado por Alexi (2017), encuadre a los actos de habla dentro de una teoría general de la comunicación, y dentro de ella establezca diferencias entre acción y discurso como dos formas distintas de comunicación (p. 161), empero más allá de ingresar a desarrollar los cuestionamientos sobre estos dos tópicos, podemos apreciar que las normas se expresan precisamente a través de un lenguaje, con la salvedad del derecho consuetudinario, cuya condición de excepción a esta afirmación apunta Guastini con precisión (p. 27).

Ahora bien, el campo de la importancia del lenguaje no solo tendría lugar en la producción normativa, sino una mayor relevancia, quizá práctica, en los escenarios judiciales donde se aplica e interpreta la norma, así como en el ámbito dogmático, donde se la describe; asimismo, considerando al derecho como un discurso, este último es una secuencia de enunciados, afirmándose que el derecho está compuesto de enunciados en lenguaje descriptivo y prescriptivo (Guastini, 2018, p. 28). Así, en líneas generales, el mismo autor sostiene que:

Más obsérvese, un mismo enunciado -por ejemplo: ‘el homicidio es castigado con pena de reclusión’- puede ser usado indiferentemente sea por un legislador, para llevar a cabo un acto lingüístico de prescripción (para prescribir una conducta), sea por un jurista para llevar a cabo un acto lingüístico de descripción (para describir el Derecho vigente). Un mismo enunciado, pero dos diversos actos lingüísticos: el legislador ordena que el homicidio sea castigado; el jurista constata que el legislador ha ordenado que el homicidio sea castigado. (Guastini, 2018, p. 29)

Cabe referir que la expresión del derecho a través de estos tipos de enunciados no es una labor pacífica, pues debe tomarse en cuenta que el lenguaje esta compuesto por símbolos, que no son inmutables desde su aspecto semántico y sintáctico, e incluso pragmático, así, con atinado criterio Haack (2020) nos habla sobre la vida del lenguaje:

Un lenguaje natural es orgánico, viviente. A largo plazo un idioma puede, como el latín, dar origen a varios nuevos idiomas diferentes y, eventualmente, caer en desuso y morir. Y todos los lenguajes naturales lentamente – y a veces no tan lentamente – varían, cambian y se adaptan: tomando prestadas palabras de otros idiomas como de las jergas de los científicos, los soldados, los marineros, los abogados, los burócratas, etc.; desviando las alguna vez vivientes metáforas hacia nuevos propósitos o domesticándolas en cómodos clichés, desarrollando modismos, términos de moda o de cierto argot y eslóganes. (p. 87)

### 3. Sobre los desacuerdos entre los juristas

Carrió (1986), al referirse a este tema, refiere que estos desacuerdos están relacionados a los problemas del lenguaje, afirmando que: “la mayor parte de las agudas controversias que, sin beneficio, agotan el campo de la teoría jurídica, deben su origen a ciertas peculiaridades del lenguaje y a nuestra general falta de sensibilidad hacia ellas” (p.91), así, ha desarrollado algunos casos en los que se presenta esta problemática, así, desarrolla las pseudo-disputas originadas en equívocos verbales, donde algunas controversias suelen girar en torno a un determinado significado que se le da a una determinada enunciación, siendo meramente ilusorio el conflicto en la medida que no se estaría hablando de lo mismo, o

en suma, que estemos coincidiendo en el significado que ambas partes otorgamos a determinado enunciado.

En segundo lugar, Carrió (1986) desarrolla los pseudo-desacuerdos de hecho en torno a proposiciones analíticas, donde el aparente conflicto acontece al pretender “refutar y apoyar enunciados que solo explicitan parte de la definición apelando para uno u otro fin a argumentos de hecho” (p. 98); cosa relativamente contraria ocurre con el tercer tipo de conflictos que identifica este autor, llámese, las disputas sobre clasificaciones, donde en el desarrollo dogmático de determinadas disciplinas o instituciones jurídicas, los autores plantean, dependiendo los criterios empleados, ciertas clasificaciones, sosteniéndolas como verdaderas y calificando como falsas aquellas que difieran de sus criterios empleados, cuando estas clasificaciones, más que de calificarse como verdaderas o falsas, han de ser consideradas como útiles o inútiles, en la medida que permitan presentar a quien las formula un campo de conocimiento más fácilmente comprensible (p. 99).

Otro supuesto que apunta Carrió (1986) constituye el conflicto por la “naturaleza jurídica” de una institución, donde se pretende arribar a la construcción de un significado a determinada enunciación jurídica, que sea aplicable a todos los supuestos, y que permita englobar todas sus características, empero, resulta imposible llegar a tal homogeneidad del contenido de una palabra o enunciados y más, de arribar a un concepto que pueda abarcar todos los fenómenos que pueden presentarse al interior de este enunciado, por lo que esta labor de generalización de determinadas ideas en lo que viene a ser un concepto, no resulta siendo útil.

Finalmente, Carrió (1986) se ocupa de un supuesto conflicto generado por desacuerdos

valorativos encubiertos (pp. 103-104), que, en síntesis, se vincula estrechamente al “uso o función emotivos de ciertas palabras que aparecen con frecuencia en el campo de la teoría jurídica y de la teoría política”, donde tienen lugar las definiciones persuasivas, donde implícitamente se busca “recomendar un ideal, modificando el significado descriptivo de una palabra sin cambiar su significado emotivo”.

En este sentido, a fin de verificar la utilidad del esquema que plantea Carrió, para desentrañar, o al menos identificar, aquellas pseudo-disputas, procederemos en el presente trabajo a efectuar un análisis del lenguaje en un enunciado que no es nada pacífico en la literatura penal, al estar referido a la razón de ser del derecho penal (nótese cómo desde ya, puede emplearse una definición persuasiva, para captar la atención del lector y continúe con la revisión de este trabajo).

## **EL ENUNCIADO: LA FINALIDAD DE LA PENA ES LA RESOCIALIZACIÓN DEL IMPUTADO**

### **1. Sobre el nada pacífico enunciado propuesto**

El enunciado propuesto tiene lugar en el ámbito del derecho penal, como un postulado de la teoría de la prevención especial de la pena, que pretende justificar la función punitiva del Estado, la misma que surge como respuesta frente a otras teorías retributivas de la pena, que en suma han generado diversas discusiones entre juristas en el campo del derecho penal; y, en esta misma línea, también ha sido objeto de sendas críticas, todo lo cual se pretende analizar a través de las discusiones o pseudo-discusiones que explica Carrió, partiendo desde la justificación del enunciado postulado y la identificación de las críticas que se formulan, para luego realizar un análisis de la discusión como cuestión fáctica, como cuestión lingüística, y finalmente analizar

la discusión como un desacuerdo de actitud, a cuyo término se pretende dar una explicación de esta discusión.

### **2. Desarrollo de la problemática**

Desde un inicio del desarrollo del derecho penal, siempre se ha pretendido encontrar razones que expliquen la legitimación de la violencia por parte del Estado, así, Zaffaroni sostiene que “toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función” (1998, p. 83), por lo que, lo que se sostenga sobre la pena, lo será también sobre el derecho penal.

En este sentido, a lo largo del desarrollo social y jurídico, y en todas las latitudes, se han desarrollado diversas teorías sobre la pena, desde las teorías clásicas retribucionistas, llamadas también absolutas, porque, como explica García Pablos de Molina (2005), apelan a valores absolutos, como lo es la justicia, así, en suma, se sostiene que el derecho penal se legitimará como instrumento eficaz para el logro de tales valores (Bustos Ramirez, 1989), siendo por tanto la pena una retribución por el delito que se cometió; sin embargo, ante esta imposición de un mal ante otro mal, se formularon críticas, como el hecho de que la pena en esos términos no constituye un medio adecuado para la lucha contra el delito y la delincuencia.

Frente a esta problemática, en concreto surgen las denominadas teorías relativas de la pena, donde se pueden distinguir dos concepciones, que surgen desde la idea de la prevención, la cual puede operar en la colectividad o en relación al infractor, surgiendo así la teoría de prevención general y la de prevención especial, respectivamente.

Siendo ello así, respecto a esta última, la teoría de la prevención especial, considera que la

finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual, y así, evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. Así, se sostiene como un presupuesto de esta teoría el concepto de peligrosidad del delincuente, donde se asigna a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos, buscando la neutralización, corrección o reeducación del delincuente; teoría que tuvo bastante desarrollo, críticas, y diversas perspectivas, siendo una de ellas la que surge en la década de los años sesenta del siglo pasado, como comenta Bacigalupo (1999), específicamente en Alemania definiéndola de manera uniforme con el concepto de resocialización, poniendo el acento en la corresponsabilidad de la sociedad en el delito, abandonando así el causalismo antropológico y biológico que anteriormente se propugnaba como imperante, subrayándose la importancia de la ejecución penal basada en el tratamiento.

### 3. Sobre las disputas que surgen del enunciado

Ahora bien, a fin de esquematizar luego el análisis del uso del lenguaje, es que se postularán, sin ánimo de agotarlas, cinco ideas que discrepan de lo anteriormente planteado, numeradas en romanos:

a) Una primera crítica sostiene que una idea exagerada de prevención especial puede constituir un instrumento de graves violaciones de derechos humanos, especialmente de su dignidad (Muñoz Conde, 2004), por considerar al hombre como un objeto (Bustos Ramirez, 1989), e ir en contra de su voluntad (Mir Puig, 2004), equiparando al delincuente como un enfermo que depende de los tratamientos que el Estado le debe dar, por lo que se afirma que, sin garantías, la prevención especial podría convertirse en un

instrumento peligroso en manos del Estado (Berdugo Gómez de la Torre, 1993).

- b) Por otro lado, se sostiene que es absolutamente indemostrable el presupuesto de la peligrosidad del delincuente que utilizan estas teorías, que además conducen a sancionar a la persona delincuente, no por el delito, sino por las características de su personalidad, destruyendo así el principio de proporcionalidad entre delito y pena (Reyes Echandía, 1989).
- c) Se afirma que es evidente que la prevención especial no logra legitimar la función punitiva estatal, así, la pena en su sentido preventivo especial:
  - i. No siempre será necesaria, por ejemplo, en delitos de donde uno mismo se ha perjudicado por el resultado,
  - ii. Ni posible, en delincuentes habituales, que a veces no pueden ser resocializados
  - iii. Y puede no resultar lícita, en supuestos en que, si el delincuente no se resocializa, se llegaría a un encierro perpetuo. (Velásquez Velásquez, 2002)
- d) En la práctica penitenciaria, el cumplimiento de los fines preventivo especiales requiere considerables recursos para el tratamiento del delincuente, problema que es difícil aún en países de gran desarrollo (Bustos Ramirez, 1989).
- e) Deviene en un aspecto problemático encargar a un órgano estatal y establecer los criterios idóneos para la determinación del resultado de la rehabilitación (Berdugo Gómez de la Torre, 1993).

### 4. Cuestiones fácticas

De estas seis críticas al enunciado postulado, es fácil advertir que algunos de estos abordan aspectos de índole fáctico, como la

aplicación de la resocialización a través de un tratamiento penitenciario, y de los problemas que su aplicación puede representar, debido a las distintas políticas criminales que cada Estado puede disponer, y que independientemente de cuestiones teóricas, se nos presenten problemas de naturaleza administrativa, y sobre los errores que se pueden cometer al interior de los sistemas penitenciarios, muchas veces afectadas por la desidia del legislador, las barreras burocráticas, la falta de recursos económicos y de personal calificado, y en suma, de un interés mayor por parte de los gobernantes, problemática que incluso resulta más afectada por la existencia de actos de corrupción al interior de estos centros penitenciarios; por lo que, todo ello escapa al objeto del análisis que se pretende desarrollar, que, como se indicó, aborda como tema central la justificación del derecho penal a través de la teoría de la pena.

En este sentido, las proposiciones numeradas como (a), (c) y (d) contienen una carga de naturaleza fáctica verificable a través de hechos, no obstante, se realizará el análisis correspondiente como cuestiones de lenguaje.

Con relación a la proposición número (e), ésta posee una connotación de tendencia más probatoria, en la medida que cuestiona la forma cómo debe probarse el resultado de los mecanismos de resocialización que recibió el imputado, para poder concluir que en definitiva ha quedado “resocializado”, por lo que dicha proposición deviene también en ajena al análisis que se pretende realizar.

Finalmente, con relación a la proposición número (b), se advierte, más que un sustento de discusión de naturaleza fáctica o probatoria, un problema de naturaleza conceptual, toda vez que, dentro de los principios que regulan el derecho penal, se tiene el de la ley previa, bajo el conocido aforismo *nullum crimen, nulla poena sine legem*, lo que determina que la imposición de una pena

como sanción está previamente determinada en la ley penal, mas no así esta podría ser determinada en base a las características personales del imputado, predicado que el jurista que formula la crítica confunde con el concepto de tratamiento penitenciario, donde se ha postulado que su eficacia estaría ciertamente supeditada a que se imponga al imputado los mecanismos más adecuados conforme a sus características personales, por lo que esta proposición podría negarse como falsa al postular una negación en su mismo enunciado.

## 5. Cuestiones de lenguaje

Estando a la enunciación postulada, su justificación, y las críticas más resaltantes que se formularon por los juristas, identificándose las proposiciones (a), (c) y (d), se esbozará una forma sencilla de finalizar esta discusión, la que consistirá, en términos de Carrió (1986), en un seductor análisis eminentemente terminológico, una mera cuestión de palabras, pues no cabe duda que habrá de recurrir a la naturaleza convencional de la teoría positivista Hartiana, donde sólo habrá discusión en la medida que ambas partes se pongan de acuerdo en el significado de los conceptos que han de postular, naturaleza convencional que aparece en la obra de Carrió, quien ha traducido los textos de Hart, conforme nos narra Lorena Ramírez Ludeña (2017).

En este sentido, de la enunciación postulada: “El fin de la pena es la resocialización del imputado”, se pueden realizar las siguientes precisiones, que de forma ordenada se presenta así:

Fin (de la pena):

1. Como legitimador de la existencia de penas (función: razón de ser, presupuesto), y permita una vida digna en sociedad
2. Como objetivo a alcanzar con su aplicación (se aplica para resocializar: finalidad)

La pena:

3. Como sinónimo de derecho penal (conjunto normativo que impone consecuencias jurídicas)

4. Como sanción impuesta por sentencia, previamente establecida en la ley (privativa de libertad),

Resocialización:

5. Como fuente de prevención de delitos a futuro (persona que se adaptó a la sociedad)

6. Como tratamiento penitenciario (estudio, trabajo, terapia), que a su vez puede precisar que:

a. Está constituido por mecanismos para corregir conductas dañosas determinadas en base a características personales del imputado (crítica a la determinación de la pena en base a características).

b. Es parte de la política criminal de un Estado, que pueden no ser las adecuadas en determinado contexto social que la tenga como objetivo, pero que no siempre logre ser eficaz o lesionar derechos humanos.

7. Como resultado del tratamiento penitenciario (objetivo alcanzado al cumplir la pena)

En este sentido, reemplazando los términos del enunciado postulado, por las precisiones efectuadas precedentemente, se distinguirían claramente las siguientes proposiciones, como verdaderas o falsas:

Proposiciones verdaderas:

- La prevención de delitos a futuro legitima la existencia del derecho penal (1, 3 y 5)

- El objetivo de la imposición de una pena es que el imputado resulte resocializado, en base a un tratamiento determinado por sus características personales (2, 4, 6.a y 7)

Proposiciones falsas:

- La legitimación del derecho penal está supeditada a cuestiones de política criminal del tratamiento penitenciario de un determinado Estado (1, 3 y 6.b).

La finalidad de la imposición de una sanción al imputado está supeditada a las políticas criminales para su tratamiento penitenciario que hayan sido determinadas por un Estado (2, 4 y 6.b).

En consecuencia, en las proposiciones verdaderas se estaría aceptando sin lugar a dudas que, por un lado, en un sentido teórico – y epistemológico – el derecho penal encuentra legitimación en ser una fuente de prevención de delitos, conforme al enunciado postulado a través de la resocialización como medio de prevención especial; y por otro lado, que la pena impuesta al imputado, producto de una sentencia y un debido proceso, tiene como finalidad que esta persona resulte resocializada al culminar su tratamiento penitenciario, el cual deberá ser impuesto en base a las características personales del imputado para alcanzar su eficacia.

Por otro lado, también será sencillo responder negativamente que se pueda supeditar el derecho penal, y especialmente su legitimación, en meros cuestionamientos fácticos producto de la adopción de determinada política criminal en un Estado, lo que da respuesta a la crítica (a), en el sentido de que se afecten los derechos del imputado, o este sea cosificado, o vulnerado en su dignidad humana; también da respuesta a la crítica (c), al establecer que los problemas de política criminal pueden afectar la eficacia del tratamiento penitenciario, y en suma, al igual que la crítica número (d), queda claro que la implementación de políticas criminales para el tratamiento penitenciario del imputado, sujetas al nivel de su desarrollo económico y cultural, no supeditan la legitimación del derecho penal, ni la finalidad que debe alcanzar la imposición de la pena.

Sin embargo, al igual que el ejemplo que desarrolla Carrió (1986), en la presente discusión se advierten aún ciertos cuestionamientos que trascienden el ámbito lingüístico de análisis, arribando a un desacuerdo de actitud, precisamente por la gran carga emotiva que en las críticas se ha dado a los términos empleados en la enunciación postulada.

## 6. La controversia como desacuerdo de actitud

Cuando hablamos de los fines de la pena, recurrimos necesariamente a la teoría o teorías de la pena, las cuales desde hace mucho tiempo atrás han tratado de explicar la justificación de la función punitiva del Estado, llegando incluso a postular su desaparición, como lo formulan las teorías abolicionistas, empero, sin arribar a profundizar sobre esta materia, sí nos es posible afirmar que, los juristas penalistas, han discutido, discuten y seguramente seguirán discutiendo sobre la existencia – o no – de la función punitiva del Estado, y ello no a través de la búsqueda de conceptos consensuales o buscando un entendimiento mutuo, sino, porque buscan explicar cuál “debería ser” la justificación de esta función punitiva, partiendo así a encuadrar, a través de un lenguaje descriptivo reiterando en apariencia, significados de alta carga emotiva, relacionando este enunciado con criterios de “eficacia” en la consecución del fin postulado, hasta la postura de eventuales afectaciones de los derechos del imputado, lo que se denota y explica de la siguiente forma.

1. Partiendo de un lenguaje descriptivo, no podrá negarse que la comisión de un hecho que ha sido previamente calificado como delito en la ley, apareja como consecuencia la imposición de una pena, a cuyo término procesal mediante la dación de una sentencia con carácter de firme, se ejecutará en una instancia penitenciaria, dentro o fuera de un reclusorio; empero ocurre que frente a la descripción de lo que acontece tanto en un plano legislativo de tipificación de delitos, hasta

la imposición de una condena dentro de un proceso judicial, y su ejecución en un fuero administrativo, lo que significaría la mera descripción de cómo opera la pena desde su creación, pasando por su aplicación y ejecución;

2. Del mismo modo, se ha explicado a través de un lenguaje descriptivo, la formulación del enunciado postulado como una expresión de una teoría de prevención especial de la pena, que pone en relieve el fin resocializador que debe alcanzar la pena.

3. Es así que, pese a establecer a través del uso de un metalenguaje de segundo orden, y realizar las precisiones conceptuales de cada término de la enunciación postulada, es que se persiste en recurrir a un ámbito de discusión en un plano del “deber ser”, trascendiendo el lenguaje descriptivo, y arribando al lenguaje prescriptivo, como distingue Guastini (2018), escenario donde las críticas que se formulan al enunciado postulado en un plano del “deber ser”, se sustentan en cuestiones relativas al plano del “ser”, generando confusión conceptual, en la medida que el enunciado postulado en lenguaje descriptivo “el fin de la pena es la resocialización del imputado” trasciende a un lenguaje prescriptivo, donde las críticas no dejan de basarse en las diferentes problemáticas que puede representar la adopción de una política criminal defectuosa, que falle en resocializar al imputado, o que afecte sus derechos, al imponer mecanismos en contra de su voluntad, hasta la afirmación de una eventual afectación de su dignidad humana al ser cosificado o instrumentalizado, problemáticas que, como se advierte, pertenecen a un ámbito de lenguaje descriptivo, es decir, se dan en un plano del ser, lo cual si bien no puede ser negado, tampoco puede rechazar que el derecho penal deba tener como fin – dentro de un plano del deber ser – la resocialización del imputado.

4. En consecuencia, el empleo de este tipo de lenguaje con carácter emotivo también será aplicado en ámbitos que van más allá del debate normativo, arribando al fuero político, y en específico, a través de la adopción de una política criminal que permita tener un efecto sobre la criminalidad, desde la forma cómo se han de producir las normas, hasta su aplicación y ulterior ejecución, y donde precisamente surgen mecanismos que muchas veces, por pretender alcanzar ciertos fines, terminan afectando los derechos de las personas, al considerarlas en muchos casos como el enemigo del derecho penal, con el objetivo de alcanzar la eficacia de estas teorías.

5. Por lo tanto, se concluye que la discusión puede persistir pese a la realización de precisiones conceptuales – y que incluso persistirían por más que se recurra a una negociación del metalenguaje empleado, como postulan Plunkett y Sundell, citados por Ramírez Ludeña (2016) – a nivel convencional, y que la discusión persistirá en la medida que se postulen aspectos relativos al plano del ser – la eficacia de la función de la pena según la política criminal – mediante el uso de un lenguaje descriptivo, para discutir sobre postulados que intencionalmente se cuestionan en un plano del debe ser a través de un lenguaje prescriptivo.

## CONCLUSIONES

En primer lugar, no cabe duda que el concepto de la teoría de la argumentación jurídica se construye a través del uso del lenguaje, estando presente en las concepciones formal, material y pragmática de la argumentación, claro está, desde distintos enfoques, siendo relevante también la distinción del lenguaje descriptivo y prescriptivo, al menos para analizar el uso de un determinado lenguaje en la disputa entre juristas.

En segundo lugar, el enunciado propuesto, constituye un tema bastante polémico dentro de la

dogmática penal, pues si bien muchos juristas plantean serias justificaciones sobre la resocialización, también otros formulan diversos tipos de cuestionamientos, escenario amplio donde se posibilita la realización de un análisis del lenguaje.

En tercer lugar, se advirtió la existencia de cuestionamientos eminentemente fácticos, que ameritan una comprobación en el mundo exterior, y que por esta naturaleza escapa al objetivo del presente análisis.

En cuarto lugar, se evidenció la existencia de pseudo - disputas pues más que justificarse en aspectos de fondo, giraban en torno al significado que se le otorgaba a determinada frase, donde a través del conocimiento previo de estos significados por las partes, a través del uso de un metalenguaje, es que rápidamente desaparecen tales conflictos.

En quinto lugar, se pudo comprobar que, pese a la posibilidad de utilizar un metalenguaje para enervar conflictos que puedan surgir sobre un determinado uso del lenguaje, estos conflictos pueden aún sostenerse, debido al uso emotivo del lenguaje, al utilizar la carga emotiva que trae consigo determinada frase, persistiendo el conflicto, más que por el uso del lenguaje, por un desacuerdo de actitud.

Finalmente, si bien no todos los conflictos o disputas entre juristas podrían desaparecer mediante un análisis del uso del lenguaje, mínimamente nos permitirá identificar cuándo nos encontramos, más que en desacuerdos por cuestiones de fondo, en desacuerdos de actitud, verificando el uso de la carga emotiva que un determinado planteamiento pueda aparejar, y, en suma, ser empleado adecuadamente en la práctica argumentativa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguiló Regla, J. (2015). El arte de la mediación. Argumentación, negociación y mediación. Madrid: Trotta.

- Alexy, R. (2017). Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Lima: Palestra.
- Atienza, M. (2013). Curso de Argumentación Jurídica. Madrid: Trotta.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (1993). Temas de derecho penal. Lima: Editorial Cuzco.
- Bustos Ramirez, J. (1989). Manual de derecho penal español. Barcelona: Ariel.
- Carrió, G. R. (1986). Notas sobre derecho y lenguaje. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Ferrajoli, L. (2006). Garantismo penal. Ciudad de México: UNAM.
- García Pablos de Molina, A. (2005). Introducción al derecho penal. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Guastini, R. (2018). Filosofía del derecho positivo, manual de teoría de derecho en el Estado Constitucional. Lima: Palestra.
- Haack, S. (2020). Filosofía del derecho y de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Mir Puig, S. (2004). Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Muñoz Conde, F. (2004). Teoría general del delito. Bogotá: Temis.
- Ramirez Ludeña, L. (2012). Los desacuerdos en el derecho. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/>
- Ramirez Ludeña, L. (2016). ¿Desacuerdo sin acuerdo? Una crítica a la propuesta metalingüística de Plunkett y Sundell. *Isonomía*, 39-62.
- Ramirez Ludeña, L. (2017). Carrió y los desacuerdos entre juristas. Obtenido de Academia: <https://www.academia.edu/39944699>
- Reyes Echandía, A. (1989). Derecho penal, parte general. Bogotá: Temis.
- Velásquez Velásquez, F. (2002). Manual de Derecho Penal, parte general. Bogotá: Temis.
- Zaffaroni, E. R. (1998). Tratado de Derecho Penal. Parte General Tomo I. Buenos Aires: EDIAR.